

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 25 días del mes de Febrero del año 2026, el Tribunal Unipersonal, integrado por el suscripto Dr. OSCAR ALBERTO GATTI, miembro del Foro de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, presidido por el nombrado, procede a dictar sentencia en el Legajo nro. MPF-VR-00767-2025, caratulado: “P A F S/ DESOBEDIENCIA”, seguida contra A F P, ... asistido por el Sr. Defensor Oficial Dr. Leonardo Ballester. Al procesado, se le reprochan los siguientes hechos:”...El 15 de abril del 2025, P, A F, se encontraba monitoreado por la UADME en razón de la orden impartida en el legajo MPF-VR-02598-2023 en fecha 29/07/2024, ocasión en la que el Juez de Revisión Dr. Fernando Sanchez Freytes resolvió: "a) Ordenar la libertad del Sr. P, A F,... previa colocación de tobillera electrónica a fin de monitorear su permanencia en la ciudad de Plottier.- (...) d) Se le hace saber al Sr. P, A F, ... que no podrá abandonar la ciudad de Plottier sin previa autorización judicial expresa". Sin embargo, en la fecha mencionada, el imputado realizó un uso indebido del dispositivo electrónico, permitiendo que se consuma la batería del mismo y posteriormente se apague, sin permitir ser localizado previamente a que esto suceda, ya que no atendió los llamados telefónicos realizados por la UADME. De esta manera, el imputado desobedeció el Protocolo de Actuación de la Unidad de Arresto Domiciliario por Monitoreo Electrónico en su punto 13. "B" que indica que debe mantener cargado su dispositivo GPS. Posteriormente, el 21 de abril del 2025, aproximadamente a las 05.30 horas, P se encontraba circulando a bordo de un vehículo en Esmeralda y Esquiú, hasta que fue interceptado en la intersección de la calle Fray Santa María de Oro y Manuel Estrada, todo de la localidad de Cipolletti. De esta forma, el imputado también incumplió con la orden impuesta en la audiencia del 29 de julio del 2024 ya mencionada precedentemente, ya que abandonó la localidad de Plottier sin autorización”.-

Los hechos anunciados oportunamente cuenta con la siguiente CALIFICACIÓN LEGAL: DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL, siendo el indicado A F P, responsable a título de AUTOR, conforme arts. 45 y 239 del Código Penal.-

En la audiencia celebrada el día de la fecha, el imputado ya mencionado, junto a su defensor Oficial Dr. Leonardo Ballester, ratificaron en un todo el acuerdo verbalizado en la audiencia por la Sra. Fiscal Dra. Vanesa Cascallares, mediante el cual esta última fijó los hechos que se le imputan al nombrado en este legajo, y la correspondiente calificación legal que le caben a los mismos, tal como se detallaran precedentemente, solicitando que se le imponga al nombrado la PENA DE 15 (QUINCE) DÍAS DE

PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable de las conductas delictivas que ya fueran descriptas con anterioridad y que se le imponga en carácter de PENA ÚNICA la de 4 (CUATRO) AÑOS Y 15 (QUINCE) DÍAS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO. Ya que Registra como antecedente la condena impuesta por el Tribunal de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial, en el legajo MPF-VR-02598-2023 caratulado "P A F S/ PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADO" en la que en fecha 17/10/2025 se le impuso la pena CUATRO AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, accesorias legales y costas el proceso (Art. 12 del C.P. y 173, 174, 190, 191 y cctes. CPP), por ser penalmente responsable de los delitos LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL VÍNCULO Y POR HABER SIDO COMETIDAS POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO; en concurso real con AMENAZAS CON ARMAS; VIOLACIÓN DE DOMICILIO, AMENAZAS COACTIVAS CON ARMAS Y PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SER COMETIDA CONTRA SU PAREJA; ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD AGRAVADO POR EL USO DE ARMA Y POR PONER MANOS EN LA AUTORIDAD Y LESIONES LEVES AGRAVADAS POR HABER SIDO COMETIDAS CONTRA UN MIEMBRO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD, todo en concurso ideal con DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL (Arts.45, 89 y 90 en función del 80 incs. 1 y 11 149 bis primer párrafo segundo supuesto, 55, 150, 149 ter inc. 1, 142 inc. 2, 237, 54 y 239 todos del Código Penal). La cual se encuentra firme desde el día 20/02/2026. Fecha de los hechos: 21 al 24 de noviembre del año 2023.-

Cedida que le fue la palabra al imputado en la audiencia, para que se pronunciara sobre el acuerdo presentado, dijo que lo aceptaba, admitiendo su participación y culpabilidad en los hechos fijados por la Fiscalía en el legajo detallado, coincidiendo con la calificación legal dada al mismo, la pena solicitada por esta última, al igual que la pena única requerida, como así también con su modalidad de cumplimiento efectivo, no queriendo agregar ninguna otra cuestión al respecto. También consintió la renuncia de los plazos procesales para impugnar la sentencia.-

Habiéndose llevado a cabo el procedimiento de admisibilidad, de conformidad con los arts. 212 y 214 del CPP, este Tribunal Unipersonal, está en condiciones de dictar la correspondiente sentencia (art. 213 CPP). Así las cosas, en mérito a lo preceptuado por

los arts. 188, 189, 190, 191, 213 y 214 del CPP:

El Dr. OSCAR ALBERTO GATTI, dijo: el acuerdo expresado oralmente en la audiencia y que fuera formalmente aceptado por el suscripto, encuentra respaldo probatorio en la prueba invocada por el Ministerio Público Fiscal en el juicio, tal cual fuera detallada, explicada por dicho Ministerio Público, siendo esta valorada positivamente por el suscripto para homologar el presente acuerdo pleno, tal cual puede observarse en las audiencias video-grabadas, a las cuales me remito en honor a la brevedad.-

Evidencias estas, que no fueran objetadas ni cuestionadas por la Defensa Técnica del imputado; en base a lo cual se acreditan ambos extremos de la imputación delictiva, esto es, la existencia de los hechos investigados y la participación del enjuiciado en los mismos. A todo lo cual se le agrega la admisión de culpabilidad, que hiciera A F P de los hechos mencionados.-

Por lo expuesto, juzgo acreditado los hechos atribuidos al acusado en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar fijados por el Representante del Ministerio Público Fiscal, transcritos precedentemente.-

Las conductas del imputado deben ser calificadas de la siguiente manera:

DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL, siendo el indicado A F P, responsable a título de AUTOR, conforme arts. 45 y 239 del Código Penal.-

Para graduar la pena a imponer al acusado, tengo en cuenta como agravantes la activa participación que le cupo en los hechos y gravedad de los mismos, que registra antecedentes penales computables y como atenuantes, la admisión de responsabilidad penal para con estos episodios, posibilitando arribar a este juicio abreviado. Por todo ello y demás pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del CP, estimo procedente imponerle, tal cual lo reclamara la Fiscalía: la PENA DE 15 (QUINCE) DÍAS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable de las conductas delictivas que ya fueran descriptas con anterioridad.

A su vez considero pertinente como imponer en este legajo en carácter de PENA ÚNICA la de 4 (CUATRO) AÑOS Y 15 (QUINCE) DÍAS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO. Comprensiva de la pena aquí impuesta y la discernida en el legajo MPF-VR-02598-2023 caratulado "P A F S/ PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADO" en la que en fecha 17/10/2025 se le impuso la pena

CUATRO AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, accesorias legales y costas el proceso (Art. 12 del C.P. y 173, 174, 190, 191 y cctes. CPP), por ser penalmente responsable de los delitos LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL VÍNCULO Y POR HABER SIDO COMETIDAS POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO; en concurso real con AMENAZAS CON ARMAS; VIOLACIÓN DE DOMICILIO, AMENAZAS COACTIVAS CON ARMAS Y PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SER COMETIDA CONTRA SU PAREJA; ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD AGRAVADO POR EL USO DE ARMA Y POR PONER MANOS EN LA AUTORIDAD Y LESIONES LEVES AGRAVADAS POR HABER SIDO COMETIDAS CONTRA UN MIEMBRO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD, todo en concurso ideal con DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL (Arts.45, 89 y 90 en función del 80 incs. 1 y 11 149 bis primer párrafo segundo supuesto,55, 150, 149 ter inc. 1, 142 inc. 2, 237, 54 y 239 todos del Código Penal).

La cual se encuentra firme desde el día 20/02/2026. Fecha de los hechos: 21 al 24 de noviembre del año 2023. Toda vez, que el hecho aquí juzgado es posterior al de la de la condena que registra y en consecuencia por imperativo legal la pena aquí fijada debe ser de cumplimiento efectivo y debe ser unificada por suma aritmética con la pena que ya registra y fuera mencionada, conforme Ley 27.785 arts. 1 y 2.-

La PENA ÚNICA de prisión efectiva AQUÍ IMPUESTA, será operativa a partir del día de la fecha, desde la lectura del fallo, dado que adquiere FIRMEZA, atento a que las partes han renunciado expresamente a los plazos procesales que le posibilitarían impugnar la sentencia.-

Atento a lo dicho en el párrafo que antecede, deberá darse inmediata intervención al Sr. Juez de Ejecución penal de esta localidad, a efectos de que haga operativo el cumplimiento de la pena de prisión efectiva establecida, quedando el condenado a su exclusiva disposición. Lo resuelto en este sentido es procedente en virtud de que ya se encuentra detenido (bajo la modalidad de prisión PREVENTIVA) y es de aplicación entonces lo resuelto por el TIP y el SJTJRN. Me refiero PUNTUALMENTE a lo resuelto por el T.I. el 22/10/2018 en el legajo MPF-BA-03337-2018, “Gambino..”, estableciendo que al estar firme la sentencia condenatoria, la detención responde al cumplimiento de la pena impuesta (STJRNS2, Se. 329/16). Oportunidad en la cual, también se dijo que la situación que se da en el presente caso encuadra en lo resuelto por acordada N°01/2012 del STJRN, donde se estableció que:”...Si el condenado se

encuentra detenido, deberá ser puesto a disposición del juez de ejecución, notificando tal circunstancia al Director o responsable del lugar de detención, la defensa y el imputado”.-

ES MI VOTO.-

Como resultado del acuerdo, este Tribunal Unipersonal del Foro de Jueces de Juicio:

FALLA:

I.- ACEPTAR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO al que han arribado las partes y CONDENAR A A F P, filiado en autos, a la PENA DE 15 (QUINCE) DÍAS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable de las conductas delictivas de DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL, siendo el indicado, responsable a título de AUTOR, conforme arts. 45 y 239 del Código Penal.-

II.- IMPONER a A F P LA PENA ÚNICA de 4 (CUATRO) AÑOS Y 15 (QUINCE) DÍAS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO. Comprensiva de la pena aquí impuesta y la discernida en el legajo MPF-VR-02598-2023 caratulado "P A F S/ PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADO" (Ley 27.785 y art. 58 del C.P.). La PENA ÚNICA será operativa a partir del día de la fecha, desde la lectura del fallo, dado que adquiere FIRMEZA en este acto, atento a que las partes han renunciado expresamente a los plazos procesales que le posibilitarían impugnar la sentencia. Razón por la cual, deberá darse inmediata intervención al Sr. Juez de Ejecución penal de esta localidad, a efectos de que haga cumplir la pena de prisión efectiva establecida, quedando el condenado a su exclusiva disposición, por los fundamentos expuestos en los considerandos.-

III.- Registrase, protocolícese, téngase por notificada, atento a la firmeza del fallo, hágase saber a la Oficina Judicial que deberá efectuar las comunicaciones de rigor al Registro Nacional de Reincidencia, Jefatura de Policía y confeccionar el respectivo cómputo de pena e incidente de ejecución de sanción y dar intervención inmediata al Sr. Juez de Ejecución Penal, poniéndole al detenido a su disposición, en este legajo, con las siguientes constancias: La sentencia, cómputo de pena, antecedentes del condenado, y datos de la víctima. Hágase saber a las víctimas el derecho que les acuerda el art. 11 bis de la Ley 24.660, cuyo cumplimiento deberá estar a cargo de la oficina judicial.-

Firmado digitalmente por

GATTI Oscar Alberto

Fecha: 2026.02.25